

Expte: S.D.J. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/
AMPARO (PYC)

Nro: RO-02068-C-2025

General Roca, 13 de marzo de 2026.AM

I.- Atento el estado de la causa corresponde tratar la revocatoria interpuesta en fecha [03/03/26](#) por el apoderado del Ipross contra lo proveído en fecha [24/02/26](#) que dispuso hacer efectivas las astreintes a la demandada; la parte actora solicita su rechazo.

Analizado el planteo, entiendo que corresponde rechazar dicha revocatoria dado que el proveído de fecha 24/02/26 resulta ajustado a derecho, ponderando que existe sentencia definitiva -firme de fecha [14/10/25](#) - que ha pasado en autoridad de cosa juzgada - véase sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha [15/12/25](#)-.

En consecuencia, lo planteado por la demandada debe desestimarse por cuanto con sus argumentos pretende revertir lo decidido en sentencia firme y lucen extemporáneos, lo cual no puede ser desconocido por la Obra social.

En efecto se rechaza la revocatoria interpuesta.

II.- Al recurso de apelación en subsidio interpuesto corresponde rechazarlo atento lo dispuesto por el art. 18 2do párrafo del Cód. Procesal Constitucional. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "BARRIOS SARA C/ MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES" (Expte. Nro. D-2RO-3535-C3-15; fallo del 01/12/2016), donde se dijo que la apelación en el amparo sólo procede contra la sentencia que resuelve la cuestión constitucional de fondo, encontrándose excluidas por regla las cuestiones accesorias o secundarias como las vinculadas a la imposición de astreintes. Agrego que tal postura fue recientemente confirmada en la causa: "G.K.P. (EN REP DE S.M) C/ MINISTERIO DE SALUD" (Se. 170 del 13/08/24). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza